

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

JUNTA DE CALIDAD  
AMBIENTAL

Peticionaria

v.

UNIÓN DE EMPLEADOS  
DE LA JUNTA DE  
CALIDAD AMBIENTAL,  
LOCAL 2337

Recurrida

KLCE201700287

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
K AC2015-0135  
(806)

Sobre: Laudo de la  
Comisión Apelativa  
del Servicio Público  
emitida por el  
Árbitro Carlos  
Román Espada  
Casos Núm. L-14-  
178, L-14-179,  
L-14-180, L-14-181

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN  
(ARCHIVO ADMINISTRATIVO)**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2017.

La acción de referencia se inició por varios empleados de la Junta de Calidad Ambiental (el “Patrono” o el “ELA”) con el fin de impugnar la eliminación por el Patrono de los diferenciales en sueldo que estos disfrutaban. La acción se instó, contra el ELA, ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (“CASP”); se invocó el mecanismo de arbitraje.

Oportunamente, el Árbitro emitió varios laudos, mediante los cuales concluyó que la eliminación de los diferenciales no se justificó conforme al derecho aplicable. Inconforme, el 17 de febrero de 2015, el Patrono presentó una petición de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”). El TPI denegó la Revisión y, así, quedaron en vigor los referidos laudos.

Inconforme, a través de la Oficina del Procurador General, el ELA presentó el recurso de referencia. Los recurridos presentaron su oposición. El 19 de mayo, emitimos una sentencia mediante la cual expedimos el auto solicitado y confirmamos la decisión del TPI. El 9 de junio de 2017, el ELA solicitó reconsideración de nuestra determinación y, además, presentó un *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA* (el “Aviso”).

Según se explica a continuación, concluimos que el caso de referencia está paralizado, desde el 3 de mayo de 2017, por operación de lo dispuesto en la ley federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*). Por dicha razón, dejamos sin efecto la Sentencia que emitiéramos el 19 de mayo de 2017.

Tomamos conocimiento judicial de que, el 3 de mayo de 2017, el ELA presentó una petición (la “Petición”) ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (la “Corte de Quiebra”) bajo el Título III de PROMESA (véase Caso No. 17 BK 3283-LTS<sup>1</sup> o el “Caso de Quiebra”).

Al haberse presentado el Caso de Quiebra, y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos (el “Código”). Véase 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

En general, y sujeto a ciertas excepciones y condiciones, esta paralización automática (la “Paralización”) tiene el efecto de congelar toda acción pendiente contra el ELA, así como de evitar el inicio de acciones nuevas contra dicha parte. El propósito de la Paralización

---

<sup>1</sup> En el Aviso, el Procurador General cita el caso 17-1578; aclaramos que, por orden de la Corte de Quiebra, para fines administrativos, el “docket” de dicho caso se mantendrá, en vez, en la Corte de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, bajo el número 17 BK 3283-LTS.

es proveer un respiro al deudor y proteger también a sus acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan de forma desorganizada ante las acciones individuales de otros acreedores. Véase Collier On Bankruptcy, Lawrence P. King (1996), 15<sup>th</sup> ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14.<sup>2</sup>

Los efectos de la Paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación formal para que surta efecto.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). “Provoca ... que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491.

La Paralización surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362.

Resaltamos que la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491; 11 USC 362(d). A su vez, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor (en este caso, el ELA), podrá someter su reclamación ante la Corte de Quiebra. Véase *Marrero Rosado*, 178 DPR a las págs. 492-93; 11 USC sec. 501.

Al presentarse la Petición, quedó paralizado el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del [ELA], o

---

<sup>2</sup> “The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor’s assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.”

para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes” de que se presentara la Petición. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491. En lo pertinente, el Código dispone que se paraliza el inicio, o la continuación, de un “judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title”, así como la ejecución contra el deudor o su propiedad de una sentencia obtenida antes del comienzo del Caso de Quiebra. 11 USC sec. 362. También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor”. 11 USC sec. 922(a)(1).

Aquí, el trámite de referencia quedó paralizado a raíz de la citada legislación federal, pues se trata de una reclamación monetaria contra el ELA, instada antes de presentada la Petición, a través de la correspondiente petición de arbitraje ante CASP. Adviértase que el lenguaje del Código es amplio e implica la paralización automática de toda “acción” (incluyendo las administrativas) contra el ELA; ello incluye procesos de arbitraje o su secuela. Véase, por ejemplo, *In re United States Lines, Inc. v. American Steamship Owners Mutual Protection and Indemnity Ass., Inc.*, 197 F.3d 631 (2do Cir. 1999); *In the Matter of José Eber v. Eber*, 687 F.3d 1123 (9no Cir. 2012).

Así pues, **dejamos sin efecto nuestra Sentencia de 19 de mayo de 2017 y ordenamos el archivo administrativo** del presente caso. Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la reapertura de este trámite en caso de que, por operación de ley o dictamen de la Corte de Quiebra, quede sin efecto la paralización y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de

los procedimientos, o en caso de que dicha reapertura sea de algún otro modo compatible con el derecho federal aplicable a la luz del desarrollo y estado del Caso de Quiebra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones